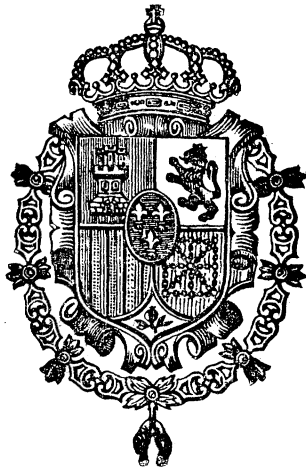


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad, dentro de las cuales habrá de desarrollarse ésta.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

Necesidad muy sentida es la de reformar la actual ley de Sanidad, que promulgada en 2 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, no llena hace ya tiempo las condiciones que la opinión de las autoridades en la materia y la general del país, los progresos de la higiene y el ejemplo de las Naciones cultas reclaman de consuno.

Las deficiencias observadas en la ley citada produjeron un crecido número de disposiciones que, dictadas con el laudable propósito de suplir á los vacíos y anacronismos de aquélla, han contribuido á aumentar la confusión y convertir la legislación sanitaria en un conjunto enmarañado y aun contradictorio en sus elementos, que ni puede servir de norma segura á los encargados de aplicarla, ni facilita la consecución de los elevados fines á que está destinada.

Infructuosas han sido hasta ahora las tentativas de reforma, de lo que son buena prueba los proyectos de ley de Marzo de 1882 y de Junio de 1894, que sólo lograron la aprobación del Senado.

El clamor general para la elaboración de una nueva ley, en consonancia con necesidades tan vivamente sentidas, ha ido creciendo desde entonces, y de él se ha hecho eco el Real Consejo de Sanidad, discutiendo y aprobando distintos proyectos, y el último Congreso internacional de Higiene y Demografía celebrado recientemente en esta Corte.

No podía el Gobierno de S. M. permanecer sordo ante tan justas reclamaciones de los hombres de ciencia y de la opinión general, muy especialmente después de la adhesión prestada por España al Convenio sanitario de Venecia; y así, el Ministro que suscribe se apresuró á confiar al Real Consejo de Sanidad la redacción de un proyecto de bases para la formación de una nueva ley de Sanidad que remediara los hondos males sentidos ya en la situación higiénica del país, y muy especialmente en las pequeñas localidades, ya en la inspección sanitaria en los puertos y fronteras, ya, por último, en los organismos encargados de la dirección y vigilancia sanitarias. Inútil es añadir que el Real Consejo de Sanidad realizó su misión con el celo y la competencia que caracterizan á sus dignos individuos, formulando una serie de bases, en que se hallan sustancialmente inspiradas las que

se someten en este momento á la deliberación y resolución de las Cortes.

En ellas se ha procurado, con la concisión y elasticidad que convienen á proyectos formulados como el presente, atender á las necesidades de una buena organización sanitaria, fijando el criterio que ha de tener cumplido desarrollo en la ley articulada y en los reglamentos que la completan.

Si las Cortes, en su sabiduría, honraran esta obra con su estudio y aprobación, supliendo con sus luces los defectos que en el proyecto observen, y activando sus trabajos lograsen la pronta satisfacción de deseos y aspiraciones tan legítimas, realizarían una empresa meritisima en pro de la salud pública y del buen nombre de España ante las demás naciones, y premiarían generosamente los modestos esfuerzos del Ministro que tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, con autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad:

PROYECTO DE LEY

de Bases para la formación de la ley de Sanidad.

EXTENSIÓN Y ORGANIZACIÓN

Base 1.^a

Corresponde á la administración sanitaria la conservación de la salud pública y cuanto se dirija al mejoramiento de las condiciones de la vida física.

Los servicios sanitarios formarán dos secciones: interior y exterior.

La administración sanitaria estará dividida en *central, provincial y municipal*.

DE LA SANIDAD INTERIOR

Base 2.^a

Son servicios de sanidad interior los de higiene, encomendados á las Autoridades gubernativas y á los Municipios; los que se dirigen á prevenir é impedir las epidemias, epidemias y enfermedades infecciosas y contagiosas, enzootias, epizootias; los de policía sanitaria de animales domésticos; los de vacunación y demás inoculaciones preservativas; los de inspección de toda clase de remedios naturales y elaborados por el arte, y los de estadística sanitaria interior.

También compete á esta sección la organización del ejercicio de las profesiones médicas.

Base 3.^a

Dentro de las atribuciones que el núm. 1.^o del art. 84 de la Constitución concede á los Ayuntamientos, estas Corporaciones se ajustarán, para atender á los servicios de higiene, á los preceptos que la presente ley dictará en bien de la salud pública sobre todo lo relativo:

1.^o A alimentación, bebidas, nodrizas, mercados y establecimientos bromatológicos.

2.^o A habitaciones y establecimientos públicos de todo género, casas de dormir y las demás cuyo destino pueda afectar á la salud pública, ó sirvan de foco de enfermedades especiales.

3.^o A construcciones urbanas y rurales, obras públicas, plazas, calles y toda clase de vías públicas y medios de transporte.

4.^o Al arbolado é higiene rural.

5.^o A las industrias incómodas, insalubres y peligrosas.

6.^o A la higiene de hospitales y manicomios, asilos, sanatorios y escuelas.

7.^o A la higiene de las aguas, conducción de las potables y evacuación de las inmundas de las poblaciones.

8.^o A cementerios y reconocimiento, traslación, depósito, autopsias, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

9.^o A mataderos, inspección de carnes, desolladeros, en-

terramiento y cremación de animales muertos, basuras, muladares y abonos.

10. A ferias y mercados de ganados, locales para albergar animales domésticos y para su reproducción y cría, parques zoológicos, enfermerías y sanatorios destinados á dichos seres.

11. A barracas ú hospitales provisionales para enfermos infecciosos y contagiosos.

12. A lavaderos de todas clases, abrevaderos y baños públicos; y

13. A los servicios públicos de desinfección.

Base 4.^a

Se reglamentará la policía sanitaria de los ferrocarriles en bien de la salud de los viajeros y de los animales domésticos que se transporten, así como en lo referente á la conservación de las mercancías alimenticias.

Base 5.^a

Serán objeto de reglamentación sanitaria los establecimientos industriales, cuidándose de que se realice el trabajo en las mejores condiciones higiénicas, muy especialmente en lo que se refiere al de las mujeres y de los niños, evitándose cuanto estorbe al desarrollo de esto.

Quedará prohibido en absoluto emplear á los mismos en cualquier clase de trabajo intelectual ó corporal, á título de espectáculo público.

Base 6.^a

Las enfermedades infecciosas y contagiosas (endemias, epidemias, enzootias, epizootias) serán objeto de prescripciones rigurosas para prevenirlas, limitarlas lo más posible desde su origen y combatirlas. Las Autoridades correspondientes deberán cuidar de tener dispuestos los recursos que en todo momento pudieran ser convenientes para impedir el desarrollo de estas enfermedades.

Queda prohibido como regla general todo sistema cuarentenario interior ó de acordonamiento; pero se conceden facultades extraordinarias al Gobierno para que pueda tomar aquellas y otras medidas en casos muy graves y urgentes, previa consulta al Real Consejo de Sanidad.

Base 7.^a

En la capital del Reino existirá un Instituto Central del Estado para análisis bacteriológicos y químicos relacionados con los servicios de higiene, y para vacunaciones y demás inoculaciones preservativas.

Cada capital de provincia tendrá otro Instituto de este género por cuenta de la Diputación provincial, y relacionado con el Central en la parte técnica y en la estadística.

En iguales condiciones, los Municipios que lo tengan á bien podrán sostener Institutos municipales.

Será obligatoria la vacunación y revacunación de los niños acogidos en los establecimientos de Beneficencia, y de los asistentes á Escuelas públicas y demás establecimientos docentes de igual carácter y Seminarios; asimismo á los individuos del Ejército y Armada, á todas las personas asiladas y á las que componen la población de las cárceles y penales.

Base 8.^a

Correspondrá al Estado la intervención directa y la inspección técnica en la explotación, conservación, régimen y aplicación de los manantiales minero-medicinales, cuyas funciones estarán confiadas á los Médicos á quienes corresponden en la actualidad, según las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia.

DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

Base 9.^a

Se determinarán en la ley las condiciones para el ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y la de dentistas, practicantes y matronas, siendo requisito indispensable para tal ejercicio poseer el título académico

profesional correspondiente, expedido por una Universidad española.

Los que carezcan de él ó ejerzan funciones para las cuales no habilite, serán considerados intrusos é incurrirán en responsabilidades que se castigarán gubernativamente, sin perjuicio de la exigible ante los Tribunales de justicia.

Los extranjeros necesitarán, para ejercer estas profesiones, la incorporación de sus títulos, con arreglo á las disposiciones de instrucción pública, y cumplir las prescripciones vigentes para el ejercicio. Quedan prohibidas las habilitaciones de títulos extranjeros.

Se declara incompatible el ejercicio simultáneo de la Farmacia con el de la Medicina y con el de la Veterinaria.

Base 10.

El Estado atenderá á los Facultativos titulares que en tiempo de epidemias se inutilicen por su celo en el cumplimiento de su deber y á las viudas y huérfanos de los que fallecieron en iguales condiciones. Igual atención merecerán los que, sin ser titulares, presten sus servicios en epidemias á las órdenes de las Autoridades.

Los Facultativos titulares que en época de epidemias abandonen su residencia perderán el cargo y las ventajas concedidas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por el abandono del destino.

Base 11.

Se determinarán en esta ley y en el reglamento que al efecto se dicte, las condiciones que deben reunir las farmacias autorizadas para la elaboración y expendición de medicamentos.

Se dictarán disposiciones para reglamentar la venta de aguas minero-medicinales y sustancias venenosas y ejercer el comercio de droguería. Sólo los Licenciados y Doctores en Farmacia, debidamente autorizados, pueden expender medicamentos.

Queda prohibida la venta é importación del extranjero de los medicamentos secretos, entendiéndose por tales aquellos cuya composición no sea conocida.

Para la inspección de géneros medicinales en las Aduanas se dictarán las disposiciones necesarias.

Las aguas minero-medicinales que se importan del extranjero se someterán, para ser autorizada su venta en España, á las mismas prescripciones técnicas á que las aguas españolas se hallen sujetas en la Nación de donde aquéllas procedan.

Base 12.

Las asociaciones y empresas particulares que tengan por objeto exclusivo ó parcial la asistencia médico-farmacéutica retribuida, se regirán por un reglamento general, en el que se determinará su inspección técnica en cuanto á dicha asistencia y á la forma en que hayan de ser nombrados los Facultativos encargados de prestarla.

Base 13.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares de los Municipios, se regirán por un reglamento, en el que se determinará las condiciones de los concursos en cuya virtud se harán los nombramientos de aquéllos y las Autoridades á quienes compete su designación, y se fijarán los requisitos que los nombrados deben reunir, entre los cuales serán considerados como preferentes la antigüedad en el ejercicio de la profesión y los servicios prestados en las epidemias.

Serán necesarios tres años de ejercicio en la profesión de Médico titular de un Municipio para adquirir los derechos que fijará la ley y el reglamento sobre la base de la estabilidad del funcionario, salvo en los casos de renuncia admitida de su destino, ó en el de traslación, suspensión ó separación acordada en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

La ley y el reglamento determinarán las Autoridades á quienes corresponden la revisión de los expedientes de los Médicos titulares en los casos de reclamación, y la instrucción de los expedientes y su resolución y los recursos que contra ella puedan interponerse.

Se respetarán los derechos adquiridos por los Facultativos en virtud de sus actuales contratos; pero no se podrán obtener los beneficios de esta ley hasta pasados tres años de su promulgación.

Base 14.

El Estado favorecerá con su inspección y patronato, pero sin otorgarles subvención alguna, los Montepíos que se establezcan para conceder jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Sanidad y á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios municipales y pensiones á sus viudas y huérfanos.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que lo tengan á bien podrán concederles subvenciones dentro de los límites de sus recursos y con arreglo á las leyes.

DE LA SANIDAD EXTERIOR

Base 15.

Son servicios de sanidad exterior los de puertos, lazaretos y fronteras y los de estadística sanitaria exterior.

Base 16.

Se organizará la defensa sanitaria en las costas y fronteras estableciendo Centros de inspección permanentes en los puertos y estaciones ferroviarias de las fronteras que lo reclamen por su importancia comercial y comunicaciones.

Cuando las necesidades lo exijan, el Gobierno podrá establecer en otros puntos Inspecciones temporales.

Habrá asimismo el número necesario de estaciones sanitarias ó lazaretos para aislar á las personas sospechosas y enfermas, asistir las debidamente y verificar la desinfección de los equipajes y mercancías.

En dichas estaciones ó lazaretos existirán, con la debida separación, locales apropiados para la policía sanitaria de los animales.

Base 17.

La ley y los reglamentos organizarán el servicio local de Sanidad de los puertos y fronteras, y determinarán cuanto se refiera á la declaración de su estado sanitario.

Establecerán el servicio conveniente de bahía y el de visita á los buques recién construídos y á los que entren y salgan de los puertos, y fijarán los preceptos de la higiene y policía de los barcos y los que se relacionen con los accidentes y enfermedades que puedan sufrir á bordo los tripulantes y pasajeros durante los viajes, consignándose en la ley la clasificación del estado sanitario de los barcos que lleguen á nuestros puertos para la aplicación del régimen á que deba someterseles, según se los considere como *limpios, sospechosos ó sucios*, en vista de los accidentes que hayan ocurrido en el momento de su partida, durante la travesía ó á su llegada á puertos españoles, dentro de los plazos que para este efecto fije el reglamento oportuno.

Señalarán también la ley ó los reglamentos, según corresponda, las condiciones de las patentes que han de llevar los buques, y cuáles de éstos han de estar exceptuados de dicho requisito; y fijarán las circunstancias que han de exigirse para la admisión á libre plática ó imposición del régimen sanitario, previas las visitas de aspecto y de tacto que cada caso requiera.

Para que sean admitidos á libre plática los buques procedentes de puertos sucios, será necesario que durante la navegación haya transcurrido el tiempo máximo que la ciencia determina para la incubación de las enfermedades, señaladamente tratándose del cólera morbo, fiebre amarilla y peste levantina.

El personal encargado de estos servicios formará parte del Cuerpo de Administración sanitaria.

Se autoriza al Gobierno, previo informe del Real Consejo de Sanidad, para variar los preceptos relativos al régimen sanitario en costas y fronteras, cuando en las Conferencias internacionales sus Delegados estimen oportuno agregar su voto á los acuerdos de la mayoría de los países concurrentes y sea ratificado el Convenio.

La ley y reglamentos determinarán igualmente los casos en que deben llevar Médico nuestros buques y lo referente á su nombramiento.

DE LA ESTADÍSTICA

Base 18.

Se establecerá en la Dirección general del ramo una oficina central de estadística y demografía médica, á cargo de la Inspección general de Sanidad, que se entenderá con los Inspectores provinciales, con los Directores de baños minero medicinales, con los de Institutos bacteriológicos y químicos, y con los de puertos y lazaretos y estaciones de las fronteras. Esta oficina estará servida por empleados competentes, y sus trabajos se publicarán anualmente, previo informe del Real Consejo de Sanidad. Estos trabajos se ajustarán al nomenclátor que publicará y costeará el Ministerio de la Gobernación.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Base 19.

La organización é inspección de todos los servicios sanitarios corresponden al Ministerio de la Gobernación.

La administración sanitaria se divide en *central, provincial y municipal*.

La administración central estará á cargo de un Director general de Sanidad, la provincial á cargo de los Gobernadores de provincia, y la municipal á cargo de los Alcaldes.

Base 20.

Se organizará la Inspección sanitaria en todos sus grados, y será desempeñada por Doctores ó Licenciados en Medicina, por los de Farmacia y Veterinarios de la superior categoría.

Además del personal administrativo necesario, habrá en la Dirección general de Sanidad un Inspector general, que desempeñará las funciones de Subdirector, cuyas condiciones y facultades se determinarán en la ley y reglamentos, y en cada provincia un Inspector provincial.

Los cargos de Inspector general y de Inspectores provinciales serán retribuidos por el Estado.

Los Inspectores provinciales tendrán la categoría de las provincias en que desempeñen sus cargos, dividiéndose al efecto en tres clases y disfrutando de mayor sueldo en las dos primeras.

Los Inspectores provinciales se asesorarán del Consejo provincial de Sanidad.

Habrá en cada Municipio un Inspector, que deberá ser el Médico titular si reúne las condiciones fijadas en la base 13, ó en su defecto, un Médico propuesto por el Consejo municipal de Sanidad.

Los Inspectores municipales no percibirán sueldo del Estado, pero tendrán derecho á emolumentos que fijarán en las tarifas sanitarias por servicios á particulares.

La ley y los reglamentos determinarán las atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales y municipales.

Base 21.

Se organizarán Cuerpos consultivos para aconsejar á las Autoridades sanitarias.

Habrá un Consejo de Sanidad para ser consultado por el Ministro de la Gobernación, un Consejo provincial para asesorar al Gobernador civil y un Consejo municipal para cada Alcalde.

El Real Consejo de Sanidad constará de un Presidente, que será el Ministro de la Gobernación; de un Vicepresidente, que será un Consejero nombrado por el Gobierno, y de 30 Consejeros.

La mitad del Consejo se compondrá de Vocales natos, y la otra será de elección, dentro de las condiciones que se señalan. Los Consejeros podrán ser reelegidos siempre que hubiesen acudido á la tercera parte por lo menos de las sesiones.

Serán Vocales natos:

El Director general de Sanidad, el Inspector general, el Director general de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el de Agricultura del de Fomento, los Jefes superiores de Sanidad del Ejército y Armada, el Catedrático de Higiene de la Universidad Central, el de Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria, el de Química Biológica de la Facultad de Farmacia, los Jefes de las Escuelas de Caminos y de Minas y de Ingenieros agrónomos, el Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central y el Director de la Escuela de Arquitectura.

Los Vocales elegibles deberán ser:

Seis de ellos, Doctores en Medicina con quince años de ejercicio en su profesión; dos de Farmacia; uno de Veterinaria, que cuente igual número de años; un Académico de Medicina; un individuo de la carrera Consular; un Jefe superior de Administración; un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes; un representante de la Sociedad de navieros, y dos Consejeros de libre elección entre personas de reconocida competencia científica ó administrativa.

Los Consejos provinciales serán presididos por el Gobernador, quien nombrará entre los Consejeros el Vicepresidente.

Formarán el Consejo diez Vocales, cinco natos: el Inspector provincial, los Catedráticos de Física y Química y Fisiología del Instituto, el Médico Jefe de la Beneficencia provincial y una dignidad del Cabildo Catedral, ó en su defecto, un Cura párroco designado por el Obispo; y cinco elegibles, de los cuales dos serán Doctores ó Licenciados en Medicina, uno de Farmacia, un Veterinario y un Doctor ó Licenciado en Derecho.

Donde hubiese Universidad, será Vocal el Catedrático de Higiene en vez del de Fisiología del Instituto.

Los Consejos municipales serán presididos por el Alcalde, y se compondrán de seis Vocales, un Párroco, el Inspector de Sanidad, un Farmacéutico, un Veterinario y dos contribuyentes que ostenten, á ser posible, títulos profesionales.

El nombramiento de los Vocales del Real Consejo de Sanidad se hará por Real decreto; por Real orden los de los Consejos provinciales, y por el Gobernador civil los de los municipales.

Para asuntos científicos relacionados con esta ley, serán Cuerpos Consultivos: del Ministro de la Gobernación, la Real Academia de Medicina; y de los Gobernadores, las de distrito.

Para asuntos de ejercicio profesional, el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán consultar á los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de la provincia donde existieren.

Base 22.

La Dirección general de Sanidad, auxiliada del Real Consejo de Sanidad, formará el Centro superior de la administración sanitaria. Tendrá el personal administrativo que sea necesario, y se organizará técnicamente formando una sección del Cuerpo sanitario.

Base 23.

En todos los servicios sanitarios puramente técnicos y en los estadísticos, los Inspectores municipales se entenderán directamente con los provinciales y éstos con la Inspección general. Los Directores de los Institutos bacteriológicos químicos, los de baños y los Directores de puertos, lazaretos y fronteras, con la Inspección general.

En todos los demás asuntos sanitarios, los Inspectores municipales se entenderán con los Alcaldes y éstos con los Gobernadores civiles; y los Inspectores provinciales y Directores de Institutos bacteriológicos químicos, de baños y de puertos, lazaretos y fronteras, con los Gobernadores, y éstos con la Dirección general del ramo.

La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen estas relaciones.

Base 24.

Se constituirá un Cuerpo técnico de Sanidad civil, cuyas condiciones, derechos, atribuciones y deberes determinará la ley, y que se compondrá:

1.^a De la Administración central.—Estará formada por los empleados de la Dirección general, de la Inspección general y de las Delegaciones, debiendo ser, en la proporción que determine la ley, Abogados, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios. La ley y los reglamentos determinarán las condiciones para el ingreso.

2.^a De Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de los Institutos bacteriológicos químicos.—La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen el ingreso.

3.^a De los Médicos Directores de baños minero-medicinales.—Constituido en la forma en que se halla en la actualidad ó según las disposiciones que se dicten.

4.^a De Médicos Directores de puertos, lazaretos y fronteras.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

5.^a De Inspectores de Sanidad provinciales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

6.^a De los Inspectores de Sanidad municipales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

En la ley y los reglamentos se determinarán las condiciones que deben concurrir para la separación de estos funcionarios, que deberán ser oídos en todos los casos.

La Dirección general del ramo publicará todos los años en la GACETA un escalafón con arreglo á las categorías administrativas de las cinco secciones primeras, y cada Gobernador lo hará en el Boletín oficial del correspondiente año, á los Inspectores municipales de la provincia.

DE LAS CORRECCIONES

Base 25.

La ley establecerá las medidas disciplinarias y correctivas aplicables á las infracciones de sus preceptos, sin perjuicio de las que, por constituir delito, estén sometidas al Código penal.

Las infracciones por comisión ú omisión que no constituyan delito, serán castigadas con multas de 5 á 200 pesetas. Su denuncia corresponde á los Inspectores provinciales, municipales y á los Directores de servicios sanitarios. Los Gobernadores y los Alcaldes deberán dar cuenta al superior jerárquico del cumplimiento de la corrección disciplinaria impuesta, y en otro caso de los motivos de su suspensión.

DE LAS TARIFAS SANITARIAS

Base 26.

Los servicios de Sanidad interior y Sanidad exterior se sujetarán á tarifas especiales.

La ley determinará nominalmente los servicios que habrán de someterse á tarifa, y los clasificará fijando los que deban ser ingresos del Tesoro público, de la provincia y del Municipio, y de los que hayan de constituir emolumentos de los Inspectores municipales y de los Directores de baños.

La valoración de estas tarifas y cualquier reforma sobre ellas, se hará por Real decreto, previo el informe del Real Consejo de Sanidad.

Base adicional.

El Ministro de la Gobernación llevará á cabo en el término de tres meses la redacción, por artículos, de la ley de Sanidad, conforme con las bases del presente proyecto de ley.

Madrid 19 de Junio de 1899.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las múltiples disposiciones dadas por este Ministerio para reglamentar la adquisición de libros, aunque dictadas con la intención laudable de evitar abusos, no han sido bastante eficaces para lograr que los créditos presupuestos se inviertan provechosamente en todos los casos.

Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiera el Estado deben de ser de mérito relevante, y que el juicio de las Reales Academias, aquilatando aquella condición indispensable, será garantía de que la protección oficial se otorgue singularmente á autores meritisimos y de que se logre el más ventajoso fomento de las Bibliotecas públicas.

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Junio de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales de este Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la Española, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se tratare de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.º Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés é importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.º Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.º El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.º A la orden de pago por la adquisición, suscripción é impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.º Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.º La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REALES DECRETOS

Conformándome con el parecer del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 38 del reglamento por que se rige la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 26 de Diciembre de 1893, se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Art. 34. El examen de ingreso se determinará por el Claustro con la debida oportunidad y con la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

»Los ejercicios de ingreso se expondrán al público, una vez calificados por el Tribunal.

»El Tribunal de examen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Claustro de la misma.

»Los aprobados en el examen de ingreso, previo el pago de los derechos correspondientes, deberán cursar las siguientes asignaturas:

»1.º Los que se dediquen á la pintura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural y Colorido y Composición.

»2.º Los que se dediquen al grabado en dulce: todas las asignaturas anteriores, menos la de Colorido y además la de Grabado en dulce.

»3.º Los que se dediquen á la escultura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo y modelado del antiguo, Dibujo y modelado del natural y Composición.

»4.º Los que se dediquen al grabado en hueco: todas las asignaturas del párrafo anterior y Grabado en hueco.

»5.º Los que se dediquen al paisaje: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva y Paisaje.

»Por excepción se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Claustro crea conveniente conceder esta gracia.

»No podrá asistir á las clases de la Escuela ningún alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la índole especial práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposición á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é Historia de las Bellas Artes y Anatomía artística durante las explicaciones orales.»

«Art. 38. En los meses de Febrero y Mayo, y previo el examen de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso, el Claustro adjudicará, á los que se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, diplomas de mérito de primera y segunda clase.

»Los agraciados con ellos tendrán derecho á la prioridad para la elección de puestos en las clases, por orden de antigüedad y categoría del diploma, á hacer oposición á los premios y á pasar á las clases de Colorido, Modelado del natural y Dibujo del natural, dentro del curso.

»El Claustro podrá adjudicar, mediante oposición, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composición, y otro en la de Modelado del natural y Composición, y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas; además una medalla y dos accésits para cada 25 alumnos matriculados y diplomas de mérito.

»Los alumnos que hubiesen obtenido un premio en metálico no podrán volver á hacer oposición á otro premio de la misma clase.

»Para ser admitido á la oposición al premio, deberá acreditar el alumno su buena conducta y aplicación por medio de los diplomas que el Claustro da en Febrero ó Mayo, no pudiendo optar á los premios de 500 pesetas sino los alumnos que hubiesen obtenido diplomas de primera clase en las dos épocas citadas.

»Para ser admitido á la oposición al premio en las clases de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía artística, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural, Modelado del antiguo, Paisaje y Grabado en dulce ó en hueco, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas.

»Para optar á los premios en las clases de Colorido y Composición y Modelado del natural y Composición, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas, probando además haber cursado con aprovechamiento todas las que corresponden á cada uno de estos grupos.

»Adjudicados los premios, se comunicará al Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública los nombres de los premiados, para que por aquel Centro se disponga que les sean libradas las cantidades correspondientes.»

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Visto el recurso presentado por D. José Lluna contra la providencia del Gobernador de Valencia de 16 de Enero último declarando la necesidad de la ocupación de los estribos del antiguo puente de barcas sobre el Júcar, en término de Sueca y punto denominado Cruz de Múrquiz, para la construcción de un puente de hierro, de que es concesionario actualmente D. Higinio Chofré:

Considerando que en el recurso no se alega razón alguna contra la necesidad de la ocupación, pues el recurrente se limita á negar esa necesidad, fundándose en que el concesionario, antes de incoar el expe-

diente de expropiación, practicó gestiones particulares encaminadas a la adquisición de las fincas.

Considerando que el expediente de expropiación se ajusta en la parte tramitada a las disposiciones vigentes:

Visto el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el indicado recurso.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

El día 29 de Julio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Subsecretaría, y ante Notario público, subasta para contratar el servicio de construcción e instalación de armarios fijos en la segunda sala de la Biblioteca de este Ministerio, bajo el tipo máximo de 9.368 pesetas 96 céntimos.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos, que estarán de manifiesto en la misma Subsecretaría durante las horas hábiles de oficina; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, rubricando la cubierta el licitador y acompañando su cédula personal y un resguardo de la Caja general de Depósitos de 500 pesetas en efectivo por vía de fianza, ajustándose dichas proposiciones al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de, número, piso, según consta en la cédula personal que acompaña, enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones formados para la ejecución de las obras de instalación de armarios fijos de pino con destino a la segunda sala de la Biblioteca jurídica del Ministerio de Gracia y Justicia, se compromete a cumplir este servicio con estricta sujeción a cuanto se expresa en dichos documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Mayo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Alberto Ariella Muriel	182'50	>
Antonio Almeida Camacho	547'50	>
Eladio Ayuso Hernández	182'50	>
Teresa Gutiérrez González	182'50	>
Agustín Gimera Clarí	182'50	>
Antolín Garrido López	182'50	>
José Gómez Sánchez	182'50	>
Teresa Linares Pérez	182'50	>
Francisco Sucas Ferrando	182'50	>
Santiago Medina Ledesma	182'50	>
Petra Mayora Ramírez	182'50	>
Luis Nieto Ardero	182'50	>
María Nieto Sánchez	182'50	>
Antonio Perna Balaguer	182'50	>
Dámaso Pérez de Mendiguren	182'50	>
Rogelio Prieto Fernández	182'50	>
Juan Antonio Pérez María	182'50	>
José Picazo López	182'50	>
Jorge Asensio Bonilla	182'50	>
Jacinta Badosa Bosch	182'50	>
Ramona Beaumonde Pérez	273'75	>
Francisca Calonge Serrano	182'50	>
Francisca Doncel Valenciano	182'50	>
María Elías Sanmartí	182'50	>
Carlos Fuentes Sánchez	182'50	>
Ramón Fernández Cid	182'50	>
Damián Gutiérrez García	182'50	>
María de los Remedios López Salido	182'50	>
Bautista Llopis Molina	182'50	>
Francisco Martín Valverde	182'50	>
Generosa Navales Arbej	182'50	>
Josefa Olivares Vidal	182'50	>
Micaela Porrás Lucas	273'75	>
Antonio Vicente Romero López	182'50	>
Rafaela Salt Tortonda	182'50	>
Jenara Sánchez Martín	182'50	>
Doña Faustina Andraca Romarate	1.125	>
José Asaín Expósito	182'50	>
Calixto Ramón Bayona	182'50	>
Doña María Domínguez Muñoz	400	>
Perfecto Fernández Cádiz	182'50	>
Juan Forné Querolt	182'50	>
Manuel Félix Magallón	182'50	>
Doña Josefa Jiménez Casajus	1.250	>
María de los Dolores Jiménez Palomo	1.125	>
Adelaida Herrero Díaz	450	>
José Lapuente Villarroya	182'50	>
Mariana Mata Llobet	182'50	>
Doña Sofía Martínez Veira	470	>
Fernando Alonso Melchor	182'50	>
Bartolomé Bayona Sabaté	182'50	>
Francisca Cebrián Magro	182'50	>
Cristóbal Egea Martínez	182'50	>
Filorencio Fraile Andrés	182'50	>
Valeria Galán Juanas	182'50	>
María Heredia Pecina	182'50	>
Román Landa Retana	182'50	>
Asunción Llopis Armiñana	182'50	>
Bonifacia Alba Begué	182'50	>
Enrique Arenaza Gorostiza	182'50	>
Jerónimo Bernad Piquer	182'50	>
Miguel Bernet Gallego	182'50	>
Manuela Carballedo Rodríguez	182'50	>
Antonio Contreras Castillo	547'50	>
José Castillo García	182'50	>
Pedro Esteban Velasco	182'50	>
Juan Ferrer González	182'50	>
María Fernández Cao	182'50	>
Francisca Fernández Díaz	182'50	>
Rosa Gesto Romero	182'50	>
Hilario Macías del Barrio	>	>
Emeterio Mendieta Fernández	273'75	>
Manuel Ojeda Sánchez	182'50	>
Antonio Leonardo Ruiz González	182'50	>
Juan Bautista Agustín Gabasa	182'50	>
Miguel Ayerra Asaca	182'50	>
Francisco Belmonte Benabent	182'50	>
Margarita Binimelis Juliá	182'50	>
Alejandro Bravo Muñoz	182'50	>
Victor Bazán Domínguez	182'50	>
José Gómez Méndez	273'75	>
Andrés Lizana Castro	182'50	>
Doña María Isabel Mac-crohon y Barutell	5.000	>
Balbina Lacret Coll	1.875	>
Manuel Antón Valeje	182'50	>
Manuela Rogel Calviño	182'50	>

NOMBRES

Pensión anual que se les señala.
Pesetas.

OBSERVACIONES

Antonio Vidal Vidal	182'50	>
Pablo Alberti Lliarden	182'50	>
Carlos Cruz Panadero	182'50	>
Manuel Esquina Mellado	182'50	>
Manuel Ferrer Ruixó	182'50	>
María García Renduelas	182'50	>
Lorenzo López González	182'50	>
Pascual Muñoz Tortajada	182'50	>
Miguel Pona López	182'50	>
Antonio Romo García	273'75	>
Vicente Sellés Crespo	182'50	>
José Abad Ayllón	182'50	>
Jaime Adrover Rigo	182'50	>
Josefa Berber Rivera	182'50	>
Esperanza Bisbal Gener	182'50	>
Antonio Carrillo Carbacho	182'50	>
Manuel Calonge Pintado	182'50	>
Antonio Calvo Linares	182'50	>
Pedro Enciro Martínez	182'50	>
Manuel Fortes Vidal	182'50	>
Ramón Fernández Carbadillo	182'50	>
Manuel Fernández de la Torro	182'50	>
María García Ruiz	182'50	>
Agustina Mañanes Pérez	182'50	>
Juan Antonio Torres Nicolau	182'50	>
Agustín Vinagre Barriga	182'50	>
Pelegrín Ventura Bagán	182'50	>
Simón Viñaras Alvarez	182'50	>
Doña María Zurea Blasco	470	>
María de los Remedios Fernández	1.650	>
Rosario Gascón Gómez	1.642'50	>
María García Galán	273'75	>
Anacleto Larzábal Mallés	1.277'50	>
María de la Concepción Rozy y Méndez	1.125	>
María Pérez Roldán	1.350	>
Inocenta Morqueta Mendivil	625	>
Santiago Ruiz Hidalgo	625	>
Brúno Valero Algás	182'50	>
Doña María del Carmen Vázquez Pardo	750	>
Sinforosa Cuesta Cabello	1.250	>
Severina Martínez García	625	>
Petra Matas Paón	400	>
Guillerma Paulina Peña Miguel	1.250	>
Matilde Prego de Oliver Encina	1.250	>
Juana Ramón Martín	625	>
Andrea Rosell Salt	470	>
D. Rafael Romero Fernández Córdoba	688'75	>
Saturnino Sanz Sanz	182'50	>
Higio Sáez Villarreal	182'50	>
Salvador Sánchez Rueda	182'50	>
Doña Emilia Valcárcel y hermana	1.725	>
María del Rosario Marqués de la Plata	3.750	>

Madrid 21 de Junio de 1899.—POLAVIEJA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la primera quincena del mes de Mayo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.	OBSERVACIONES
		Pesetas.	
Soldado	Juan Rodríguez Domínguez	22'50	>
Idem	Marcos Segarra Urriolabieta	22'50	>
Idem	Camilo Gil Ruipérez	22'50	>
Idem	Rafael Durán Salguero	22'50	>
Idem	Antonio Aymar Castillo	22'50	>
Idem	Pedro Andrés Lapuerta	22'50	>
Idem	Pascual Sanz Agustín	22'50	>
Sargento	José Bahamonde Rodríguez	75	>
Soldado	Alonso Aroca Julián	22'50	>
Sanitario	Valentín Comas Roure	22'50	>
Cabo	Jesús Otero Domínguez	22'50	>
Soldado	Juan Pérez Humanes	22'50	>
Idem	Juan Sañudo Gómez	22'50	>
Cabo	David Mastarín Sasarue	22'50	>
Corneta	Primo Escolar Antón	28'13	>
Soldado	Sebastián Rodigas Rovas	7'50	>
Idem	Pedro González Sánchez	22'50	>
Idem	José López Avellaneda	22'50	>
Idem	Joaquín Salvador Quiles	22'50	>
Coronel	D. Vicente Cortijo Navarro	712'50	>
Aparejador	Evaristo Blanco Delgado	109'50	>

Madrid 21 de Junio de 1899.—POLAVIEJA.

3.^a De los Médicos Directores de baños minero-medicinales.—Constituido en la forma en que se halla en la actualidad ó según las disposiciones que se dicten.

4.^a De Médicos Directores de puertos, lazaretos y fronteras.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

5.^a De Inspectores de Sanidad provinciales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

6.^a De los Inspectores de Sanidad municipales.—La ley y los reglamentos dictarán las disposiciones que regulen el ingreso.

En la ley y los reglamentos se determinarán las condiciones que deben concurrir para la separación de estos funcionarios, que deberán ser oídos en todos los casos.

La Dirección general del ramo publicará todos los años en la GACETA un escalafón con arreglo á las categorías administrativas de las cinco secciones primeras, y cada Gobernador lo hará en el *Boletín oficial* del correspondiente año, á los Inspectores municipales de la provincia.

DE LAS CORRECCIONES

Base 25.

La ley establecerá las medidas disciplinarias y correctivas aplicables á las infracciones de sus preceptos, sin perjuicio de las que, por constituir delito, estén sometidas al Código penal.

Las infracciones por comisión ú omisión que no constituyan delito, serán castigadas con multas de 5 á 200 pesetas. Su denuncia corresponde á los Inspectores provinciales, municipales y á los Directores de servicios sanitarios. Los Gobernadores y los Alcaldes deberán dar cuenta al superior jerárquico del cumplimiento de la corrección disciplinaria impuesta, y en otro caso de los motivos de su suspensión.

DE LAS TARIFAS SANITARIAS

Base 26.

Los servicios de Sanidad interior y Sanidad exterior se sujetarán á tarifas especiales.

La ley determinará nominalmente los servicios que habrán de someterse á tarifa, y los clasificará fijando los que deban ser ingresos del Tesoro público, de la provincia y del Municipio, y de los que hayan de constituir emolumentos de los Inspectores municipales y de los Directores de baños.

La valoración de estas tarifas y cualquier reforma sobre ellas, se hará por Real decreto, previo el informe del Real Consejo de Sanidad.

Base adicional.

El Ministro de la Gobernación llevará á cabo en el término de tres meses la redacción, por artículos, de la ley de Sanidad, conforme con las bases del presente proyecto de ley.

Madrid 19 de Junio de 1899.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las múltiples disposiciones dadas por este Ministerio para reglamentar la adquisición de libros, aunque dictadas con la intención laudable de evitar abusos, no han sido bastante eficaces para lograr que los créditos presupuestados se inviertan provechosamente en todos los casos.

Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiriera el Estado deben de ser de mérito relevante, y que el juicio de las Reales Academias, aquilatando aquella condición indispensable, será garantía de que la protección oficial se otorgue singularmente á autores meritisimos y de que se logre el más ventajoso fomento de las Bibliotecas públicas.

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Junio de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales de este Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la Española, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se tratare de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.^o Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés é importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.^o Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.^o El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.^o A la orden de pago por la adquisición, suscripción é impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del Depósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.^o Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.^o La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.^o Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REALES DECRETOS

Conformándome con el parecer del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 38 del reglamento por que se rige la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 26 de Diciembre de 1893, se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Art. 34. El examen de ingreso se determinará por el Claustro con la debida oportunidad y con la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

«Los ejercicios de ingreso se expondrán al público, una vez calificados por el Tribunal.

«El Tribunal de examen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Claustro de la misma.

«Los aprobados en el examen de ingreso, previo el pago de los derechos correspondientes, deberán cursar las siguientes asignaturas:

«1.^o Los que se dediquen á la pintura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural y Colorido y Composición.

«2.^o Los que se dediquen al grabado en dulce: todas las asignaturas anteriores, menos la de Colorido y además la de Grabado en dulce.

«3.^o Los que se dediquen á la escultura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo y modelado del antiguo, Dibujo y modelado del natural y Composición.

«4.^o Los que se dediquen al grabado en hueco: todas las asignaturas del párrafo anterior y Grabado en hueco.

«5.^o Los que se dediquen al paisaje: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva y Paisaje.

«Por excepción se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Claustro crea conveniente conceder esta gracia.

«No podrá asistir á las clases de la Escuela ningún alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la índole especial práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposición á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é Historia de las Bellas Artes y Anatomía artística durante las explicaciones orales.»

«Art. 38. En los meses de Febrero y Mayo, y previo el examen de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso, el Claustro adjudicará, á los que se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, diplomas de mérito de primera y segunda clase.

«Los agraciados con ellos tendrán derecho á la prioridad para la elección de puestos en las clases, por orden de antigüedad y categoría del diploma, á hacer oposición á los premios y á pasar á las clases de Colorido, Modelado del natural y Dibujo del natural, dentro del curso.

«El Claustro podrá adjudicar, mediante oposición, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composición, y otro en la de Modelado del natural y Composición, y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas; además una medalla y dos accésits para cada 25 alumnos matriculados y diplomas de mérito.

«Los alumnos que hubiesen obtenido un premio en metálico no podrán volver á hacer oposición á otro premio de la misma clase.

«Para ser admitido á la oposición al premio, deberá acreditar el alumno su buena conducta y aplicación por medio de los diplomas que el Claustro da en Febrero ó Mayo, no pudiendo optar á los premios de 500 pesetas sino los alumnos que hubiesen obtenido diplomas de primera clase en las dos épocas citadas.

«Para ser admitido á la oposición al premio en las clases de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía artística, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural, Modelado del antiguo, Paisaje y Grabado en dulce ó en hueco, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas.

«Para optar á los premios en las clases de Colorido y Composición y Modelado del natural y Composición, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas, probando además haber cursado con aprovechamiento todas las que corresponden á cada uno de estos grupos.

«Adjudicados los premios, se comunicará al Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública los nombres de los premiados, para que por aquel Centro se disponga que les sean libradas las cantidades correspondientes.»

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Visto el recurso presentado por D. José Lluna contra la providencia del Gobernador de Valencia de 16 de Enero último declarando la necesidad de la ocupación de los estribos del antiguo puente de barcas sobre el Júcar, en término de Sueca y punto denominado Cruz de Múrquiz, para la construcción de un puente de hierro, de que es concesionario actualmente D. Higinio Chofré:

Considerando que en el recurso no se alega razón alguna contra la necesidad de la ocupación, pues el recurrente se limita á negar esa necesidad, fundándose en que el concesionario, antes de incoar el expe-

Dirección general de Administración.**Circular.**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 del corriente, y a fin de que los exámenes para las plazas de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales puedan llevarse a cabo con arreglo a la legalidad establecida; esta Dirección general ha acordado hacer públicas las siguientes instrucciones:

Primera. Todos los aspirantes que tengan presentadas instancias solicitando tomar parte en los exámenes, se servirán pasar por la Sección 1.ª de esta Dirección desde el día 28 del corriente, de cuatro a seis de la tarde, con el objeto de recoger el número que les corresponda para actuar en dichos exámenes, como también para que se les faciliten cuantos datos y noticias deseen conocer respecto del orden de los ejercicios.

Segunda. El programa que ha de regir para los exámenes de Secretarios de Diputaciones, será el publicado en unión de la convocatoria en la GACETA de 31 de Agosto de 1897, verificándose los ejercicios con arreglo al procedimiento prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897, inserto en la GACETA del 6 del mismo mes y año, y constituyéndose el Tribunal en la forma dispuesta en el art. 1.º de la citada Real disposición, y con las personas que al efecto se designarán oportunamente.

Tercera. Los exámenes para los cargos de Contadores provinciales y municipales se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA de 8 de Septiembre de 1897, y con estricta sujeción a lo ordenado en los artículos 9.º, 10 y 11 del reglamento de Contadores de 12 de Mayo del mismo año de 1897.

Cuarta. Según lo prevenido en la Real orden de 17 del corriente, los exámenes darán comienzo el día 14 de Julio próximo, verificándose los ejercicios alternativamente, un día para Contadores y otro para Secretarios.

Quinta. Los aspirantes que reúnan las condiciones indicadas anteriormente y que hayan retirado los documentos que justificaban sus condiciones de aptitud para los exámenes, tendrán que volver a presentarlos en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de estas instrucciones en la GACETA.

6.ª En vista de las peticiones dirigidas a este Ministerio por considerable número de individuos interesando se autorice la admisión de nuevas solicitudes, tanto para tomar parte en los exámenes de Secretarios de Diputaciones como en los de Contadores de fondos provinciales y municipales, acto de reconocida equidad y justicia si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la última convocatoria, se concede un plazo improrrogable de diez días, a contar desde mañana 27 del corriente, ó sea hasta el 6 de Julio próximo, a las doce de la noche, para que en él se presenten en el Registro general del Ministerio dichas solicitudes, que habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro.

A las instancias para tomar parte en los exámenes de Secretarios se acompañarán los documentos justificativos que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897. Madrid 26 de Junio de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.

MINISTERIO DE FOMENTO**Universidad Central.****Secretaría general.**

La GACETA DE MADRID del día 24 del actual inserta un anuncio convocando a concurso para proveer una plaza de Ayudante de Clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, en la que, por error de imprenta se dice, que entre las circunstancias requeridas deberán justificar los aspirantes haber sido alumnos en propiedad en cualquier Facultad de Medicina del Reino; debiendo decir: haber sido *alumno interno en propiedad* en cualquier Facultad de Medicina del Reino.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los trabajos que constituyen los envíos de tercer año de los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que han sido ya calificados por el Jurado, estarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 27, 28 y 30 del corriente, y 1, 3, 4, 5 y 6 del mes de Julio próximo, de diez a doce de la mañana, y de dos a cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario general, Siméon Avales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno civil de la provincia de Santander.**

Promovido por D. José María Quijano, propietario de las Forjas de los Corrales de Buena, de esta provincia, fundado en los artículos 71 y 72 de la ley de Minas, expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales necesarios para el desarrollo de dicho establecimiento, é ignorándose el paradero actual de los herederos de D. Carlos Fernández de la Fuente, de herederos de D. Fernando González, de herederos de D. José Cos Quijano y de D. Venancio Díaz Herrera, propietarios de algunos de aquéllos cuya ocupación es necesaria, se hace la presente publicación en este periódico oficial a los fines y efectos que determina el párrafo tercero del art. 5.º de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Santander 20 de Junio de 1899.—El Gobernador, G. Rothwos X—2368

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio actual, se ha señalado el día 14 de Julio próximo, a la hora

de once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la iglesia parroquial de la villa de Marín, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 125.985 pesetas con 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 6.299 pesetas con 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 23 de Junio de 1899.—El Cardenal Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

Estación Central de Telegrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Badajoz.—Adela Sisou, Infantes, 2, segundo (ausente).
Las Palmas.—Guillermo A. Pérez, Santo Tomás, 3.
Alcañiz.—Bueno, Atocha, 66, tercero.
Cuenca.—Gustavo Olivivia, Café Inglés.
Ferrol.—Manuel Requejo Montero, 57.
Barcelona.—Pedro Segarra, Trafalgar, 10.
Jussac.—Idem, Pantejos, 10.
Bobadilla.—Brokman, sin señas.
Talavera.—Calixto Echaguren, Mayor, 131.
Zaragoza.—García Puente, Fonda del Comercio.
Sueca.—Juan Miragall, Mesonero Romanos, 103.
Escorial.—José Salgado, Reina, 11, bajo.
Burgos.—Valls, sin señas.
Carranza.—Maximino Vicario, Carmen, 16.
Valencia.—Juan Felluch, San Bernardo, 10.
Oviedo.—Josefa Posada, Cruz, 20, primero.
Santiago.—Delfina Ferraz, Paseo de Santa Engracia, 29, principal.
Santander.—Alejandro González, Alcalá, 49, tercero.
Idem.—Josefa, Alfaro, 31.
Tenerife.—Luis Renina, Felipe V.
Navalmoral.—Magdalena Retana, Toledo, 16.
Zaragoza.—Francisco Pérez de Cobos, sin señas.
Vigo.—Marqués Riestra, Senador (ausente).
Alcalá de Henares.—Asunción Zaragoza, Lagasca, 11.
Baeza.—Domingo Chinchilla, Serrano, 13, principal derecha.
Burgos.—Carlos Martín Alvarez, Santa Isabel, 46.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Jefe del Cierre, Santana.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias provinciales.****CÁDIZ**

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Casamichana, hijo de padre desconocido y de Dolores Casamichana, de quince años de edad, de estado soltero, natural de Cádiz, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de ídem, calle de San Pedro, núm. 10, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el día de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, por el delito de hurto, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Tribunal, del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto del día de ayer, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado no resultan de la expresada causa.

Dada en la ciudad de Cádiz a 13 de Junio de 1899.—Esteban Pérez y Torres.—Manuel Pérez González.—Ricardo Fernández.—El Secretario, Juan Chacón. J—5060

VALENCIA

D. Luis Ponce de León, Presidente de la Audiencia provincial de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Santiago González Húmedez, de veinticinco años de edad, hijo de José y de Antonia, soltero, cortante, natural de Zaragoza, y vecino de Valencia, donde últimamente habitó, en el camino hondo del Grao, casus llamadas del Enguerino, instruido, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de veinte días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal, ó sea capturado y conducido a las cárceles de San Gregorio de esta ciudad a disposición del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo ha acordado

de la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa instruida contra el mismo y otro procesado en el Juzgado de instrucción del Mar, por el delito de hurto, y que hoy se halla pendiente de que ratifique el González el escrito de conformidad de su defensa.

Dada en Valencia a 10 de Junio de 1899.—Luis Ponce de León.—Por su mandado, Doctor Estanislao Giner. J—5023

Juzgados eclesiásticos.**CÁDIZ**

Nos D. José García y Deulofeu, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Provisor y Vicario general de este Obispado, etc.

Por el presente citamos a D. Alonso García Fernández, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante Nuestro Tribunal por sí ó por Procurador con poder bastante, a declarar en el expediente que se le sigue por denuncia del Fiscal eclesiástico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo continuarán los autos en su rebeldía, parándole ésta el perjuicio que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz a 22 de Junio de 1899.—Licenciado José García Deulofeu.—Por mandado de S. S., Manuel Zazurca, Notario Mayor. 3183—M

Juzgados militares.**CEUTA**

D. Adolfo Rodríguez Amador, Comandante de Infantería, Juez instructor del segundo batallón del regimiento de África, núm. 3, y de la sumaria seguida contra el soldado del mismo Juan Bermejo Carballo por el delito de prógulo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Bermejo Carballo, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de Infantería de África, núm. 3, natural de Valencia de Alcántara (Os ceres), hijo de Marcelino y de Joaquina, de veinte años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire marcial, su estatura un metro 646 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contado de la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado a responder a lo que le resulte en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas a esta plaza y a mi disposición.

Dada en Ceuta a 13 de Junio de 1899.—Adolfo Rodríguez. 3076—M

CORUÑA

D. Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la octava región y de la causa instruida contra Jesús Mons Díaz por el delito de falsificación de un documento militar.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Pascual Morán Pérez, que se cree sea natural de Villalibre, provincia de León, y que el 1.º de Abril del presente año desembarcó en este puerto, procedente de la Habana, haciendo el viaje en el vapor de la Compañía Transatlántica Española Alfonso XIII, para que en el término de quince días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de la Dársena, núm. 24, de esta capital, ó en el más próximo a su residencia, para prestar declaración en la causa que a Jesús Moris se le sigue por falsificación de un documento militar; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Coruña a 13 de Julio de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Ramiro Bermúdez de Castro. 3074—M

D. Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la octava región y de la causa instruida contra Jesús Moris Díaz por el delito de falsificación de un documento militar.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Higinio Soto, que se cree sea natural de la provincia de Oviedo, y como pueblo se ignora, y que el 1.º de Abril desembarcó en este puerto del vapor transatlántico Alfonso XIII, procedente de la Habana, para que en el término de quince días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de la Dársena, núm. 24, de esta plaza, ó en el más próximo a su actual residencia, a prestar declaración en causa que sigo a Jesús Moris por falsificación de un documento militar; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Coruña a 13 de Junio de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Ramiro Bermúdez de Castro. 3075—M

CRUCERO «LEPANTO»

D. Luis de Castro y Arizeun, Alférez de navío y de la dotación del crucero Lepanto, Juez instructor de la causa instruida contra el marinero de primera clase Alfonso Mendoza Sánchez por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al marinero de primera clase Alfonso Mendoza Sánchez, natural de Medina, provincia de Cádiz, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro y Josefa, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, estatura regular, color moreno, nariz regular, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos de esta localidad, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en el crucero Lepanto, a mi disposición, para responder a los cargos que contra el mismo resultan en el mencionado proceso; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero a las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan a la busca y captura del referido individuo, remitiéndolo en clase de detenido y con la conveniente seguridad a este buque y a mi disposición, por tenerlo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada a bordo, en Cádiz a 4 de Junio de 1899.—Luis de Castro.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Andújar. 3110—M

LEGANÉS

D. Luis Salazar Báez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor de las presentes actuaciones, seguidas contra el soldado Modesto Montaña Silva por el delito de falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Modesto Montaña Silva, soldado, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz, hijo de Manuel y de Teresa, de veinticuatro años de edad, estado soltero y de oficio gitano, cuyas señas son las siguientes: su estatura un metro 735 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, señas particulares picado de viruela, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Covadonga, número 40, en el cantón de Leganés, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue con motivo de falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Modesto Montaña Silva, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el referido regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 9 de Junio de 1899.—Luis Salazar.
3088—M

MADRID

D. Antonio Ordóñez Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitania general de la primera región y del procedimiento instruido para averiguar las causas de las lesiones ocasionadas al sanitario Perfecto Sánchez Regadera, de la primera brigada de Sanidad militar.

Hago saber que teniendo que ampliar la declaración presentada por D. Aurelio Collazo Núñez, de treinta y dos años de edad, de estado casado, natural de Pinar del Río, provincia de la Habana, ignorándose el actual domicilio, se le cita, llama y emplaza por este primer y único edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito calle de Hita, número 6, piso tercero izquierda, para ampliar la declaración presentada respecto de las causas que motivaron que el caballo que montaba el día 12 de Noviembre del año 1897 causara varias lesiones al sanitario Perfecto Sánchez Regadera; en la inteligencia que de no comparecer se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias para la busca del referido individuo Don Aurelio Collazo Núñez, y si lo averiguan se servirán comunicar esta citación, dando aviso á este Juzgado.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Madrid á 12 de Junio de 1899.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario de la causa, Gonzalo Bajo Barilonga.
3091—M

D. Manuel Gómez y García, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la Comisión liquidadora de los tercios de Ultramar, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente instruido en depuración de responsabilidades por el matrimonio civil celebrado en el poblado de Macagua (isla de Cuba), entre el guardia civil de la Comandancia de Colón Tomás Guzmán Morales y María Luisa Pontones.

Ignorándose el paradero del citado guardia, y debiéndosele notificar la sentencia recaída absolutoria, por este primer edicto cito y llamo al referido guardia para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de la Comisión liquidadora, cuartel de Atocha, de ocho á una de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Madrid 13 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Manuel Gómez García.
3089—M

D. Leopoldo de Saro Marín, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, y Juez instructor en el expediente que se sigue contra el soldado del mismo Ramón Menéndez Fernández, acusado de la falta grave de primera deserción.

Por el presente cito, llamo y emplazo al repetido Ramón Menéndez Fernández, hijo de Manuel y de Victoria, natural de Cijuelo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva y Extremadura, nació en 25 de Julio de 1873, oficio sirviente, edad cuando empezó á servir veinte años, su estatura un metro 598 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña de esta Corte, en evitación de que se le sigan los perjuicios que la ley determina para estos casos.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Leopoldo de Saro.
3092—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de la Capitania general de esta región y nombrado para evacuar un exhorto prodecente de la plaza de Málaga.

Por la presente, y en virtud de las facultades que me confiere el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á Luis Guete y Juana Gómez, padres del soldado perteneciente al Ejército de la isla de Cuba, fallecido en Sevilla á su regreso de Ultramar, llamado Luis Guete Gómez, los cuales deberán presentarse en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á contestar á las preguntas del citado interroga-

torio; debiendo advertirles que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Junio de 1899.—Eduardo Cappa.
3094—M

MÁLAGA

D. Antonio Cano Ortega, Capitán del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez del expediente que se instruye con motivo de haber fallecido abintestado el 13 de Noviembre de 1898 á bordo del vapor hospital *Cheribón* el soldado del regimiento Caballería de Alfonso XIII Antonio González López, natural de Peral (Jaén).

Por el presente cito á los que se consideren herederos del citado soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito Avenueros, 8 y 10, segundo, con los documentos que comprueben el derecho que tienen á ser herederos, para hacerles entrega, una vez comprobado este derecho, de la cantidad de 43 pesetas y 85 céntimos que dejó dicho individuo á su fallecimiento.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Málaga á 6 de Junio de 1899.—Antonio Cano.—Ante mí, Isidro Sancho.
3095—M

D. Manuel López y Fernández, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor en la misma.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Coruña y Málaga, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rodríguez Merlán, hijo de Manuel, de treinta y tres años, casado, natural de Neda, de profesión fogonero, que al salir de la Habana el vapor *Alcázar*, del que era tripulante, quedó en tierra maliciosamente, para que en el tiempo prefijado se persone en esta Comandancia de Marina; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 15 de Junio de 1899.—Manuel López y Fernández.—Por su mandato, Rosendo Rodríguez.
3090—M

ORENSE

D. Marcial Barro García, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta del reemplazo de 1898 Jesús Sánchez Añón, hijo de Pedro y de María, natural de Artes, Ayuntamiento de Carballo, provincia de la Coruña, vecindado en dicho punto, de estado soltero, labrador y de un metro 620 milímetros de estatura.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Jesús Sánchez Añón, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al referido cuartel de San Francisco y á mi disposición.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Orense á 5 de Junio de 1899.—Marcial Barro.
3099—M

D. Luis Varela Sáenz, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1898 por la zona de la Coruña, Manuel Loma Macías, hijo de Agustín y de María, natural de San Juan, parroquia de Barreiro, Ayuntamiento de Cabana, vecindado en dicho punto, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de la Coruña, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, y de un metro 610 milímetros de estatura.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo Manuel Luna Macías, para que el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, advirtiéndole que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y á mi disposición, al cuartel ya referido.

Para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Orense á 11 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Varela Sáenz.
3098—M

OSUNA

D. Antonio Martínez Melo, Capitán de la zona de reclutamiento de Osma, núm. 10, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria y segunda vez cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1895 y excedente de cupo del de 1897 por el pueblo de Estepa, provincia de Sevilla, José González Segura, hijo de Ciriacó y Remedios, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á prestar sus descargos en el expediente que por falta á concentración para su destino á Cuerpo me hallo instruyendo; y de no comparecer será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) intereso á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza.

Dada en Osuna á 6 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Antonio Martínez.
3097—M

OVIEDO

D. Ceferino Llano Menéndez, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1895 y declarado soldado el 1897, por el Ayuntamiento de Taramundi, Antonio Pereiro García, y cuyo individuo faltó á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada para el 15 de Noviembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Pereiro García, recluta del reemplazo de 1895 con el número 72, hijo de Benito y de Antonia, natural de Leiras, Ayuntamiento de Taramundi, partido judicial de Castropol, de veintitrés años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 15 de Noviembre; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Antonio Pereiro García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 17 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Ceferino Llano.
3100—M

D. Ceferino Llano Menéndez, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1898, por el Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, José Trobadelo Murias, y cuyo individuo faltó á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada para el 19 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Trobadelo Murias, recluta del reemplazo de 1898, con el número 16, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Villa, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, partido judicial de Castropol, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire mediano, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 19 de Octubre del Octubre de 1898; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Trobadelo Murias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 17 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Ceferino Llano.
3101—M

D. Ceferino Llano Menéndez, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1895, por el Ayuntamiento de Taramundi, y cuyo individuo faltó á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada para el 19 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santos Martínez Lombardero, recluta del reemplazo de 1895 con el núm. 43 del sorteo, hijo de José y de Francisca, natural de Maza de Bres, parroquia de Bres, Ayuntamiento de Taramundi, partido judicial de Castropol, de veintitrés años de edad, estado soltero, de oficio labrador, de estatura un metro 520 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba naciente, frente espaciosa, aire mediano, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el día 19 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Santos Martínez Lombardero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 17 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Ceferino Llano.
3102—M

PALMA DE MALLORCA

D. Miguel Villalonga Mutti, Comandante del regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 1, y Juez instructor de la causa que se instruye de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza contra el soldado del primer batallón del citado regimiento Antonio Vidal Moll, por haberse fugado del cuartel del Carmen, en donde se hallaba en prisión preventiva, sumariado por el delito de robo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Vidal Moll, soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento Infantería regional de Baleares, número 1, hijo de Miguel y de Micaela, natural de la villa de Santañy, provincia de Baleares, Juzgado de primera instancia de Manacor, nacido en 2 de Febrero de 1877, de un metro 610 milímetros de estatura, de oficio labrador, siendo sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca regular y color sano, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza me hallo instruyendo con motivo de haberse fugado del citado cuartel, en donde se hallaba en prisión preventiva como

acusado por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Vidal Moll, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Carmen ya mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 14 de Junio de 1899.—Miguel Villalonga. 3104—M

PATERNA

D. Blas Rodríguez Fresquet, Capitán Cajero del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor en el expediente que se sigue al soldado del primer batallón del regimiento Baltasar Colón Momparli, natural de Cullera (Valencia), por la falta grave de primera deserción, por el presente edicto emplaza á dicho individuo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste por escrito á este Juzgado su domicilio y paradero, ó se presente personalmente para ser notificado sobre la resolución recaída en dicho expediente; pues así lo tiene acordado en diligencia de este día.

Dado en el Campamento de Paterna á 10 de Junio de 1899. Blas Rodríguez. 3115—M

D. Blas Rodríguez Fresquet, Capitán del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor en el expediente que se sigue al soldado inútil que fué del primer batallón de este regimiento Gabriel García Pérez, natural de Lorca (Murcia), sobre la inutilidad del mismo, por el presente edicto emplaza á dicho individuo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste por escrito á este Juzgado su domicilio y paradero ó se presente personalmente para prestar declaración en dicho expediente; pues así lo tiene acordado en diligencia de este día.

Dado en el campamento de Paterna (Valencia) á 10 de Junio de 1899.—Blas Rodríguez. 3116—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor de expedientes y causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1898, Camilo Alonso Alonso, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Nigran, partido de Vigo, en esta provincia, de veinte años de edad, oficio labrador, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este documento en los diarios oficiales, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración que tuvo lugar en 29 de Enero último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley exhorto y requiero, y en el mío suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si en otra, á la de la primera Autoridad militar del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Pontevedra á 13 de Junio de 1899.—Miguel Naval. 3103—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Rafael Pérez Ojeda, Teniente de navío de la Armada de la dotación del crucero *Lepanto*, y Juez instructor de la causa que en este Juzgado se sigue contra el fogonero de primera clase Cristóbal García Prado, por la falta de incorporación a esta escuadra, á que fué destinado desde el cañonero torpedero *Frosesypina* en 10 de Enero último, y con arreglo á lo prevenido en el tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Por la presente cito, llamo y emplazo al fogonero de primera clase Cristóbal García Prado, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, hijo de Antonio y de Carmen, pasó á campaña por cuatro años en 15 de Abril de 1898, oficio en que se ejercitaba mecánico, edad de cincuenta años, pelo negro, ojos idem, barba poblada, estatura buena, color sano, nariz regular, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos del Puerto de Santa María, GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en el crucero *Lepanto*, á mi disposición, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido individuo, remitiéndolo en clase de detenido, con la conveniente seguridad, á este buque y á mi disposición, por tenerlo acordado así en diligencia de esta fecha.

Dada á bordo, en Santa Cruz Tenerife á 9 de Junio de 1899.—V. B.—Rafael Pérez Ojeda.—Por mandato del señor Juez, José Martínez. 3111—M

SANTANDER

D. Gabino Serrano Velasco, Capitán de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Santander, núm. 29.

Hallándose instruyendo expediente de abintestado por fallecimiento del soldado repatriado de Cuba, perteneciente al regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Severiano Rodríguez, hijo de Juan y de Rosa, natural de Lugo, ignorándose el paradero de sus padres, y en su defecto las personas que resulten ser sus herederos.

Para que llegue á su conocimiento y puedan manifestarlo, se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia.

Santander 9 de Junio de 1899.—El Juez instructor, Gabino Serrano.—El Secretario, Marcelo Collado. 3109—M

SEVILLA

D. Antonio Salazar López, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este Cuerpo Luis

Contrera Contrera, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Contrera Contrera, soldado del expresado batallón de Soria, natural de Albox, provincia de Almería, de veinte años, de oficio esquilador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire regular, producción ordinaria, señas particulares ninguna, su estatura de un metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca en el cuartel de la Gavidia, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le instruye por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Contrera Contrera, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido cuartel de la Gavidia, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que conste, expido la presente requisitoria en Sevilla á 9 de Junio de 1899.—Antonio Salazar. 3108—M

D. Mariano Bonachero Gómez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente contra el recluta Manuel Salmerón Díaz, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Salmerón Díaz, soldado del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, natural de Berjal, provincia de Almería, hijo de Francisco y de Rosario, de veintitres años de edad, de estado soltero, y oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, frente regular, color trigüeno, sin que tenga señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del mismo instruyo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Salmerón Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 10 de Junio de 1899.—Mariano Bonachero. 3106—M

D. José Marichalar Barreiro, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del Cuerpo contra el soldado desertor del expresado, Sebastián Jiménez Arroyo, natural de Benamocarra, provincia de Málaga, hijo de Vicente y de María, avecinado en su pueblo, parroquia de Santa Ana, Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga, provincia de Málaga, Capitanía general de Sevilla y Granada; nació en 20 de Febrero de 1879, de oficio jornalero, de veinte años y un mes de edad, su estatura un metro 744 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: boca regular, color trigüeno, frente regular, su aire al país, su producción buena, su estado soltero, señas particulares una cicatriz en el carrillo derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue con motivo de haber desertado en el ya citado día; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este regimiento de Caballería de Alfonso XII, sito en la puerta de la Carne de esta ciudad, á mi disposición.

Sevilla 11 de Junio de 1899.—El Juez instructor, José Marichalar. 3107—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En el juicio declarativo de menor cuantía que ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad y mi Escribanía ha promovido la Sociedad Crédito Agrícola Catalán contra los herederos y sucesores de D. Pedro Tomás de la Córdova, Marqués de Casa Córdova, sobre pago de 475 pesetas por 19 pensiones de un censo, con más el importe de los dos laudemios devengados por las enajenaciones parciales, intereses legales y costas, obra la siguiente

«Providencia.—Barcelona 12 de Mayo de 1899; por cumplimiento al Procurador D. Ramón María Casades con la presentación de las copias simples, las cuales quedan en poder del actuario; y de la demanda declarativa de menor cuantía promovida por la Sociedad Crédito Agrícola Catalán contra los herederos y sucesores de D. Pedro Tomás de Córdova, Marqués de Casa Córdova, se confiere traslado con emplazamiento, que se hará por medio de edictos, que, además de fijarse en los sitios públicos, se insertará en la GACETA DE MADRID y cualquiera de los *Diarios de Avisos* de esta capital, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, á Doña María de los Dolores de Córdova y Bravo de la Laguna, sucediendo á D. Juan Nepomuceno de Córdova y Balet, hijo del propio Marqués; D. Jaime Amat y Nunell, sucediendo en parte á la correspondiente á su vez á la expresada Doña Dolores de Córdova y Bravo; D. Pedro Balet de Córdova, sucediendo á la otra hija de aquél Doña Dolores de Córdova y Balet; Doña María de la Concepción Marcos é Izquierdo, sucediendo á su padre D. Antonio Marcos y García, heredero á su vez de la otra hija de dicho Marqués, Doña Carmen de Córdova y Balet; D. César de Guillerma y de las Heras, sucediendo á D. Pedro Solana y Córdova, nieto también de di-

cho Marqués, así como sus demás nietos D. Andrés, D. Rafael, Doña Dolores, Doña Angustias, Doña Amalia, Doña Isabel y Doña Carmen Solana y Córdova.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de que doy fe.—Ayala.—Ante mí, Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que la transcrita providencia sirva de notificación y emplazamiento en forma á los demandados á que la misma se refiere, y cuyo domicilio se ignora, expido la presente para insertarse en la GACETA DE MADRID, que firmo en Barcelona á 15 de Mayo de 1899.—V. B.—El Juez de primera instancia, Ayala.—El actuario, Lorenzo Bosch. X—2376

BARCELONA—PARQUE

Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de 13 de este mes, dictada en méritos de la demanda presentada por D. Narciso Bor das, Procurador de D. Pedro López Hernando, denunciando haber sido desposeído este señor de los siguientes valores: 1.º carpetas provisionales de la serie B; de 87 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, carpetas correspondientes á los números 66.541 al 66.545, 66.546 al 66.550, 66.836 al 66.840, 66.841 al 66.845, 66.846 al 66.850, 66.851 al 66.855, 66.856 al 66.860, 66.861 al 66.865, 66.866 al 66.870, 66.871 al 66.875, 66.876 al 66.880, 66.881 al 66.885, 66.886 al 66.890, 66.891 al 66.895, 66.896 al 66.900, 66.901 al 66.905, 66.906 al 66.910, todos ellos inclusivos, con un valor nominal representativo cada una de ellas de 500 pesos, y además otras dos carpetas provisionales de la misma serie B, señaladas con los números 6.535 y 6.536, con un valor nominal representativo cada una de 100 pesos. Se hace saber al público dicha denuncia, así como haberse decretado en la calendarada providencia la suspensión de la negociación de los valores expresados, y se cita al tenedor ó tenedores de estos valores para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 15 de Junio de 1899.—V. B.—El Juez de primera instancia, P. Español.—Ante mí, Eduardo Pérez Cabrero. X—2379

BECERREÁ

En virtud de lo ordenado por el Sr. D. Antonio Rodríguez González, Juez instructor de este partido, en providencia de esta fecha, se cita al procesado Francisco José Pérez Bao, vecino de Vale y ausente en Madrid, para que á las diez de la mañana del día 4 del próximo Julio comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo con objeto de asistir á las sesiones del juicio público que allí han de celebrarse en causa por lesiones contra dicho procesado y otros; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Becerreá 22 de Junio de 1899.—El Secretario, Celestino López. J—5291

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por robo de metálico y alhajas á Rosario Orozco, que habita Chantre, núm. 2, se ha mandado citar á cuantas personas puedan dar razón del hecho, que ocurrió en la noche del 17 de Abril de 1898, y paradero de sus autores, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 10 de Junio de 1899.—El Secretario, Licenciado Francisco de la Torre. J—5051

CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio García Fernández, de diez y nueve años de edad, hijo de Bartolomé y Ana, natural y vecino de Calasparra, de oficio arriero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de responder en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Caravaca á 13 de Junio de 1899.—Eduardo Chalud Sola.—Por su mandato, Nicolás González. J—5028

CORCUBIÓN

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio de la presente, que se inserte en la GACETA DE MADRID, cito á D. José Fernández Casais, D. José y D. Ricardo Fernández, D. Eladio y D. Mariano Arau Fernández, ausentes en ignorado paradero, para que á la nueve de la mañana del 1.º de Julio próximo, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Recreo, de esta población, para asistir á la celebración de la junta que preceptúa el art. 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que se pongan de acuerdo con los demás interesados sobre el nombramiento de Administrador, así como de uno ó más Contadores que practiquen las operaciones divisorias de la herencia de Doña Teresa Monterroso Lema; pues así lo acordó el Sr. Juez de este Tribunal en providencia de 24 de Mayo último, á instancia del Procurador Sr. Cereijo, representando al actor D. José Fernández Monterroso, en el juicio voluntario de testamentaria de la Doña Teresa Monterroso; y les prevego que si dejaren de concurrir les parará el perjuicio procedente en derecho.

Corcubión 19 de Junio de 1899.—Manuel Recamán. J—5262

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos de secuestro y posesión interina promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Marcelina Moreno González, se saca á la venta en pública subasta un solar señalado con el núm. 2, sito en el paseo de las Acacias, que ha sido tasado, de conformidad de las partes, en 30.000 pesetas. El remate tendrá lugar ante este Juzgado, en su audiencia, el día 22 de Julio próximo, y hora de las nueve y media de su mañana; y se advierte que para tomar

parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de dicha tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la misma; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, Cervantes, 10, primero, para que puedan ser examinados por los licitadores; á quienes se previene que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega. X—2375

MADRID—PALACIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 21 del actual en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre de D. Matías Nieto Serrano, Marqués de Guadalupe, con D. Mariano Fernández y Rodríguez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta la finca siguiente:

Una participación de 7.665 pesetas en la casa sita en esta Corte y su calle de Bailén, señalada con el núm. 4 moderno, sin que lo tenga antiguo, manzana 434, primer cuartel hipotecario, que comprende en total un área de 522 metros cuadrados, equivalentes á 6.764 pies cuadrados 82 milésimas, que linda por la izquierda, entrando en ella, con la casa número 6 de la misma calle, propia de D. Francisco Caramanzana; por la derecha, con la casa núm. 2, propia de Doña Julia de la Paz García, y por el testero, con la casa núm. 8 de la calle de San Quintín, de D. Felipe Tutau, á cuya participación corresponde proporcionalmente, en la valoración judicial que de la finca se hizo, la cantidad de 6.659 pesetas 80 céntimos, que sirve de tipo para la subasta.

Para este acto se ha señalado el día 21 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1: previniéndose á los licitadores:

- 1.º Que la participación de finca no sufre en su valor disminución alguna por razón del censo de 53.850 pesetas de capital, impuesto sobre la totalidad de aquel inmueble, por estar rebajado del valor de éste cuando se verificó la división de bienes por muerte de D. José Fernán Iglesias.
- 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la mencionada tasación.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe por que se anuncia el remate.
- 4.º Que las posturas pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.
- 5.º Y que los títulos de propiedad, en la forma que han sido suplidos, están de manifiesto en la Escribanía, y deberán los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El Escribano, Lino Gutiérrez. X—2372

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos por Doña Elisea Soler y Rovirosa, como subrogada en los derechos de Doña Micaela Mestre y Montoro, contra D. Luis Pérez del Pulgar, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la siguiente participación de finca.

La sexta parte proindiviso con los otros cinco interesados de un molino aceitero en término del Salar, que linda en totalidad por la fachada del Norte con el camino de Loja; por la de Levante con finca de José María Moreno, Conde de Clavijo; por el Sur con los corrales de la antigua posada, y Poniente con entrada á la indicada posada; cuyo molino consta de un alfarje con dos rulos, dos vigas antiguas, una de ellas descompuesta, una bodega que nombran la Grande, con 25 tinajas; otra bodega con cinco tinajas, y otra tercera bodega con seis tinajas; tiene además de la casa para el molino, casa habitación en buen estado y un patio extenso para descargadero de aceitunas, y cuya sexta parte ha sido tasada en la cantidad de 2.500 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Loja el día 31 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado en que se haga la licitación el 10 por 100 de aquélla, y que los licitadores ó rematantes habrán de conformarse con los títulos existentes en autos.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1899.—V.º B.º—Tomás Mínguez.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. 259—P

QUINTANAR DE LA ORDEN

En virtud de lo mandado por D. Francisco Javier Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de 20 del actual, dictada á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Federico Martínez y Pri, á nombre de D. Daniel Torija, en los autos ejecutivos á instancia de D. Francisco Pérez Crespo, vecino que fué de Madrid, contra D. Miguel Torija, sobre pago de cuarenta y nueve mil quinientas pesetas, se cita por medio de esta cédula á los herederos del D. Francisco Pérez Crespo, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, á contestar la demanda incidental promovida por el citado Procurador, de previo y especial pronunciamiento, para que se declare prescrito el derecho á ejecutar la sentencia pronunciada en dichos autos ejecutivos en 29 de Marzo de 1870, y dejar sin efecto el embargo de los bienes que en los mismos aparecen gravados, en el término de seis días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Quintanar de la Orden 22 de Junio de 1899.—El actuario, José Roldán. X—2371

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Sánchez, de unos veintiséis años, viste como un empleado, de estatura regular, moreno, algo grueso, usa bigote pequeño, natural de Zaragoza, jugador, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que le resultan en

la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 8 de Junio de 1899.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—4996

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Borja Martínez, natural de Denia, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Francisco y Mariana, jornalero, que habitaba en el Pueblo Nuevo del Mar, calle de Méndez Núñez, casa sin número, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un saco de guano; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y requiero á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de conseguirlo quedará en la cárcel de San Gregorio, á mi disposición, para sus efectos.

Valencia 10 de Junio de 1899.—Francisco Alcalde.—El Escribano, Antonio Cortinas y Peyró. J—4997

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Grados Villa, de unos treinta y seis años, de estado soltero, natural de Puebladura, hijo de Manuel y de Prudencia, vecino de Barcelona, domiciliado en la calle de San Fernando, núm. 18 triplicado, de oficio tratante en granos, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de dinero y ropas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 13 de Junio de 1899.—Francisco Alcalde.—Pedro Francisco Calvo. J—5020

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Borja Martínez, natural de Denia, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Francisco y Mariana, jornalero, que habitaba en el Pueblo Nuevo del Mar, calle de Méndez Núñez, casa sin número, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio, á la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un saco de guano; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y requiero á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Borja, y caso de conseguirlo, quedará en las cárceles de San Gregorio, á mi disposición, para sus efectos.

Valencia 10 de Junio de 1899.—Francisco Alcalde.—El Escribano, Antonio Cortinas. J—5019

VILLACARRIEDO

D. Eustaquio Gutiérrez y Sáinz, Juez de primera instancia del Juzgado de Villacarriedo.

Hago saber que en los autos declarativos de menor cuantía, de que se hará mención, seguidos en la Escribanía del que refrenda, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Villacarriedo, á 2 de Junio de 1899, el señor D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto y examinado los presentes autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador Don Diego de Quevedo primeramente, y después, por fallecimiento de aquél, seguidos por el Procurador D. Celestino Sáinz de la Maza, en nombre y representación de D. Gumersindo Riancho González, mayor de edad, casado, Médico Cirujano y vecino de Alceda, término municipal de Corvera, dirigido por el Letrado D. Alejandro Mediavilla, contra los herederos de la finada Doña María Maza Martínez, vecinos de Vega de Pas, excepto dos que son de ignorado paradero, en reclamación de dos mil quinientas pesetas, importe de honorarios devengados por asistencias médicas prestadas á dicha finada;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Don Simón Gutiérrez Martínez, esposo de la finada Doña María Maza Martínez y sobrinos carnales de ésta Doña Angela, Doña Joaquina, Doña Carmen, Doña Gabriela, Doña Encarnación, Doña María, D. Anselmo y D. Manuel Maza Martínez, vecinos todos de Vega de Pas, excepto los dos últimos, que se hallan en rebeldía y de ignorado paradero, á que paguen á D. Gumersindo Riancho González, Médico titular de Alceda, de donde es vecino, la suma de dos mil quinientas pesetas que les reclama, con más el interés de un seis por ciento anual, á contar desde el día 7 de Febrero último, fecha de la incoación de la presente demanda, con imposición de costas á dichos demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio Gutiérrez y Sáinz.» Dada en Villacarriedo á 20 de Junio de 1899.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandado, Julián Bustillo. X—2370

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que estoy formando sumario de oficio sobre hurto de caballerías, cuyas señas se expresarán al final, ejecutadas la noche del 11 al 12 de Mayo último, llevándose las del terreno donde pastaban, sitio Cañada del Hornillo, término de la Puebla del Principe.

En virtud de lo acordado en dicha causa exhorto, pido y

encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en busca de expresadas caballerías, y caso de encontrarlas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas que las tuvieren en su poder si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Villanueva de los Infantes á 12 de Junio de 1899.—Alberto Cisneros.—El Escribano, Anacleto Cantón.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro, cerrada, unos dos dedos sobre la marca, herrada del hocico, y en la tabla del cuello lado izquierdo.

Un macho mular, pelo pardo, cerrado, marcado, empinado delanca izquierda.

Y otro macho de tres años, domado, pelo castaño oscuro, con pelos blancos en la tarrera y algo chato. J—5022

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Modesto Conde y Caballero, de las 378 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondiente al reembolso de 1.º de Agosto próximo, han resultado amortizadas las señaladas con los números siguientes: 5.701 á 35, 18.001 á 100, 26.801 á 900, 40.358 á 400 y 45.601 á 700.

Los poseedores de estas acciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Agosto próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas.

Los portadores de dichas acciones amortizadas que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrar su importe por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2381

En el sorteo verificado hoy ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Modesto Conde y Caballero, de los 667 bonos de liquidación sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Octubre del año actual, han resultado amortizados los siguientes: Números 7.301 á 67, 7.501 á 600, 18.201 á 300, 26.401 á 500, 32.301 á 400, 42.701 á 800 y 43.001 á 100.

Los poseedores de estos bonos podrán presentarlos al cobro desde 1.º de Octubre próximo, en los puntos siguientes:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español; y en Barcelona, en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas.

Los portadores de dichos bonos amortizados que prefieran presentarlos en el extranjero, podrán cobrar su importe por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 26 de Junio de 1899.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2380

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

En el domicilio social de esta Compañía, sito en esta Corte, Infantes, 40, segundo, y ante el Notario D. Rafael Delgado Monreal, se ha celebrado el sorteo para la amortización de 31 obligaciones de interés fijo, correspondiente al primer semestre del presente año, resultando amortizadas las obligaciones que llevan los números siguientes:

30	1.870	3.537	5.768	8.710	9.357	10.668	13.101
35	2.115	4.182	6.097	8.833	9.358	11.101	14.056
1.206	2.659	5.198	6.514	8.963	10.051	11.232	16.847
1.384	3.309	5.581	6.768	9.104	10.229	12.790	

Las mencionadas obligaciones amortizadas deberán ser presentadas, con el cupón núm. 46 adherido, en el domicilio de la Compañía, á partir del día 30 del corriente mes, y serán reembolsadas á razón de 500 pesetas por obligación.

A partir del mismo día ya indicado se procederá al pago del cupón núm. 45 de las obligaciones de interés fijo, que son las que llevan los números 1 á 17.500, á razón de pesetas 750 por cupón, con deducción de 25 céntimos de peseta por el impuesto del Estado.

Madrid 24 de Junio de 1899.—El representante de la Compañía, A. Loewy. X—2374

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 31 de Diciembre de 1898, aprobado por la junta general de accionistas celebrada en el Puerto de Mazarrón el día 29 de Abril de 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Inmuebles.....	300.000
Mobiliario arneses y utensilios.....	1.000
Vapor <i>Carolina</i>	20.000
Almacén de efectos.....	22.894.77
Combustibles.....	117.771.91
Miñerales.....	803.772.85
Caja y Banqueros.....	2.937.413.28
Deudores varios.....	110.897.77
Valores depositados.....	60.000
	4.373.750.58
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Acreedores.....	2.675.084.65
Dividendos.....	105.000
Fondo de reserva.....	33.665.93
Acreedores por depósito.....	60.000
	4.373.750.58

Puerto de Mazarrón 23 de Junio de 1899.—P. P. de la Compañía Metalúrgica de Mazarrón, P. García.—F. Neumann. X—2369

Sociedad comercial y agrícola de Nipc.

(ANÓNIMA ESPAÑOLA)

Las juntas ordinaria y extraordinaria anunciadas para el 6 de Julio, se aplazan para el miércoles 19 de Julio próximo y á iguales horas.

El Consejo de administración. X-2373

Sociedad Hullera Española.

Balance en 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns: Posetas, ACTIVO, PASIVO. Lists assets like Propiedades mineras and liabilities like Capital.

Barcelona 1.º de Febrero de 1899.—El Contador, Carlos de Sierra.—V.º B.º—El Gerente, Santiago López. X-2373

Acordado el reparto de 35 pesetas por acción de esta Sociedad, como beneficio correspondiente al ejercicio de 1898, queda abierto el pago en la Sociedad de Crédito Mercantil de esta capital, desde el día 26 del actual en adelante.

Los tenedores de acciones deberán presentar para el cobro el cupón núm. 7, acompañando la correspondiente factura, que se facilitará en la referida Sociedad de Crédito Mercantil.

Barcelona 23 de Junio de 1899.—El Secretario, José P. de Gayangos. X-2377

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Junio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 26. Lists various public funds and exchange rates.

Table with columns: Día 24, Día 26. Lists financial data for Obligaciones de Filipinas and Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albalate, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 24 de Junio de 1899.

Table listing foreign exchange rates for Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'93. Paris, á la vista, beneficio, 23'80-23'05.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1899.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO. Lists meteorological observations for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 26 de Junio de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RUSTICA. Lists prices for the guide.

CIENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Zollo y compañeros mártires, y San Ladislao.

Cuarenta horas en la iglesia de Siervas de María (plaza de Chamberí).

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 12 de abono.—Turno par.—El estudiante de Salamanca. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Los dos pilletes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El trabuco. Los arrastras.—La luz verde.—El plato del día.—Le ballet volant (las voladoras).

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Novena soirée fíxionable, turno 1.º, por la compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática, tomando parte todos los artistas de la compañía, tres debuts y el Wargraph.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función por la compañía Alegria, en la que tomarán parte la hermosa Miss Atleti y los principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 654